

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA LLAMADA DE ATENCIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN PERÚ**

LEGAL NATURE OF THE ADMONISHMENT IN THE DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE PROCEEDING FRAMEWORK OF THE CIVIL SERVICE ACT IN PERU

JORGE EDUARDO VILELA CARBAJAL\*

RESUMEN

El presente trabajo refleja el tratamiento jurídico que el Tribunal del Servicio Civil ha dado a la llamada de atención, considerándola en algunos casos como una verdadera sanción; declarando la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en otros casos, y finalmente, considerándola como un acto que no es susceptible de ser impugnado.

**PALABRAS CLAVE:** Sanción, llamada de atención, procedimiento administrativo disciplinario, nulidad e impugnación.

\* Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con estudios de Doctorado en la Universidad de Navarra. Abogado y Máster en Derecho de la Empresa por la Universidad de Piura. Ex Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial y ex Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Defensa y Oficina de Normalización Previsional. Autor de dos libros sobre régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

ABSTRACT

This work reflects the legal treatment that the Civil Service Court has given to the admonishment, considering it in some cases as a true sanction; declaring the nullity of disciplinary administrative procedures in other cases, and finally, considering it as an act that is not susceptible to being challenged.

**KEYWORDS:** Sanction, admonishment, disciplinary administrative proceeding, annulment, challenge procedure.

## INTRODUCCIÓN

Antes y durante la entrada en vigor del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el uso de la “llamada de atención” en la Administración Pública estuvo vigente, aunque actualmente en menor medida se viene aplicando dicha providencia.

Por ello, en el presente artículo se busca reseñar los casos resueltos por el Tribunal del Servicio Civil para ver cómo ha evolucionado el tratamiento de la figura de la llamada de atención en el tiempo; pues, en ocasiones, se le ha considerado como medida disciplinaria (sanción), en otros casos, se ha declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario y finalmente, se ha considerado que los documentos que contienen la llamada de atención no son actos materia de impugnación.

### 1. LA LLAMADA DE ATENCIÓN COMO SANCIÓN

En los casos que se verán a continuación, se ha considerado a la llamada de atención como sanción administrativa disciplinaria, entendida “como aquella consecuencia que debe soportar el servidor o ex servidor que ha cometido una falta disciplinaria, que

además es impuesta por la entidad pública donde presta o prestó servicios, y cuyo contenido aflictivo incide precisamente en la relación de la prestación de servicios ya sea porque la suspende temporalmente o la culmina definitivamente”.<sup>1</sup>

En un primer caso, a un trabajador del Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución N° 0438-98-INPE, se le impuso la sanción de llamada de amonestación, debido a que había incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores, la cual se registró en su legajo personal; acto administrativo que recién fue materia de impugnación el 04 de julio del 2016.

Para resolver el caso, el Tribunal del Servicio Civil en primer lugar recurrió al Informe Escalafonario del servidor civil, emitido por el Responsable del Área de Legajos y Escalafón, evidenciándose en dicho documento que efectivamente se le había impuesto la sanción de amonestación escrita.

En segundo lugar, se tuvo en cuenta el régimen laboral al que pertenecía el servidor civil sancionado, verificándose del Informe Escalafonario que la fecha de imposición de la sanción pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Ahora bien, como tercer aspecto, se recurre al concepto de falta y a las sanciones que se pueden imponer en el citado régimen laboral. Así, conforme al artículo 150 del Reglamento de la Ley N° 276, “se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da

---

<sup>1</sup> Ver numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que estableció Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

Por su parte, conforme al artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276, las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario son:

Artículo 26.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- d) Destitución.

Dicho precepto debe concordarse con lo estipulado en el artículo 156 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, conforme al cual: “La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal [...]; siendo el caso que el artículo 160 del citado cuerpo normativo consagra lo siguiente: “En todos los casos, las resoluciones de sanción deberán constar en el legajo personal del servidor”.

Por ello, luego de la revisión del Informe Escalafonario, la autoridad administrativa señala lo siguiente:

“De lo anterior, se verifica que con la Resolución N° 0438-98-INPE *se impuso una sanción de llamada de atención* al impugnante, lo cual se confirma con la inscripción de la misma en su legajo personal conforme se advierte del Informe Escalafonario N° 01463-2016-INPE/09-01-ERyD-LE”<sup>2</sup> (subrayado nuestro); con lo cual, se equipara la llamada de atención a una amonestación escrita, y por ende, se le concibe como sanción.

Asimismo, se verifica un cambio de criterio respecto a la

---

<sup>2</sup> Ver Numeral 19 de la Resolución N° 02210-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 22 de diciembre del 2016 en el Expediente N° 1835-2016-SERVIR/TSC.

inscripción de la llamada de atención en el legajo del servidor civil. En efecto, se “[...] considera que la incorporación de determinado documento en el legajo personal constituye un acto de administración interna destinado a dotar de eficacia a los resultados de la gestión pública y no un acto administrativo que produzca efectos sobre los derechos e intereses del servidor o funcionario al que corresponda el registro. En todo caso, tales efectos se producen con la emisión y notificación del respectivo acto administrativo y no con su incorporación al legajo personal del trabajador”.<sup>3</sup>

En otro caso, la Entidad realizó una llamada de atención contra la servidora civil por haber hecho abandono de su puesto de trabajo el día 03 de abril del 2014, exhortándola a que adecúe su conducta a los deberes y obligaciones emanados de las normas legales y reglamentarias que le son aplicables.

De la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad administrativa constató que el recurso de apelación contra el documento que contenía la llamada de atención (Memorando<sup>4</sup>) se había interpuesto fuera del plazo de ley.<sup>5</sup> Contrario sensu, en caso de haberse presentado el recurso impugnativo en el plazo previsto legalmente, ello implica que dicho Memorando constituye un acto administrativo susceptible de impugnación, o lo que es lo mismo, que la llamada de atención constituye una verdadera sanción o medida disciplinaria, susceptible de ser impugnada.

---

<sup>3</sup> Ver Numeral 28 de la Resolución N° 01979-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 19 de noviembre del 2014.

<sup>4</sup> Un memorando es un escrito breve por el que se intercambia información entre distintos departamentos de una organización para comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción, disposición, etc. Ver numeral 2.13 del Informe Técnico N° 468-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 24 de mayo de 2017.

<sup>5</sup> Ver numerales 1, 7 y 8 de la Resolución N° 01394-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 02 de julio del 2014 en el Expediente N° 2549-2014-SERVIR/TSC.

Idéntico criterio se tuvo en el caso en el que la Entidad impuso a la impugnante la medida disciplinaria de llamada de atención, por omitir el registro de datos de atención en diversas historias clínicas, lo que supone la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.<sup>6</sup>

En este caso concreto,<sup>7</sup> al igual que el caso precedente, el Tribunal del Servicio Civil verificó que el recurso de apelación se había presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo otorgado legalmente; por lo que lo declaró improcedente. De dicho argumento se colige que la medida disciplinaria de llamada de atención es concebida como una sanción (pese a que no está considerada como tal en la Ley del Servicio Civil). En efecto, si el recurso de apelación no se hubiera presentado de manera extemporánea, dicha concepción no hubiera cambiado.

En el caso de las carreras especiales (docencia), resulta curioso que, a nivel legislativo, el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 29944<sup>8</sup> establece que la amonestación escrita a la que se refiere el artículo 46 de la Ley<sup>9</sup> consiste en la llamada de atención escrita al profesor de modo que éste mejore su conducta funcional, instándolo a no incurrir en nuevas faltas administrativas. Del texto normativo, se colige con claridad que se equipara la llamada de atención con la amonestación escrita. Siendo un régimen especial, cabe precisar que la Ley del Servicio Civil resultaría de aplicación supletoria, es decir, para aquellos supuestos no contemplados y/o regulados en la Ley de la Reforma Magisterial.

<sup>6</sup> “Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”.

<sup>7</sup> Ver numerales 4, 11 y 12 de la Resolución N° 01514-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 23 de julio de 2014 en el Expediente N° 2740-2014-SERVIR/TSC.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

<sup>9</sup> Ley de Reforma Magisterial.

## **2. LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LOS QUE SE IMPUSO LA “SANCIÓN” DE LLAMADA DE ATENCIÓN**

Sobre este tema, se tiene que las entidades sancionan a sus servidores civiles con la sanción de llamada de atención, pero dicha “sanción” no está contemplada como tal en la normativa aplicable por la autoridad administrativa, por lo que se termina declarando la nulidad del procedimiento administrativo.

Así, en un primer caso, se impuso llamada de atención al servidor civil porque atropelló al caminar a otro trabajador de la institución, le contestó de mala manera y le faltó el respeto, por el solo hecho de que éste último le recordó que marque su ingreso y salida del comedor.

Analizando la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil constató que “no se aprecia que previamente a la imposición de la sanción se haya informado al impugnante, cuáles eran las obligaciones incumplidas o las normas infringidas con su conducta, y en qué falta habría incurrido como consecuencia de ello; a fin de que pudiese tener certeza de los cargos imputados y ejercer su derecho de defensa de manera eficaz”.<sup>10</sup>

Aquí conviene resaltar que la imputación de cargos es una manifestación del derecho de defensa. En efecto:

[...] resulta necesario que, en caso la Entidad considere que existiesen elementos de convicción que sustenten la comisión de alguna falta o infracción ética, sustente adecuadamente su postura, haciendo un correlato -de forma ordenada y coherente -entre la conducta del impugnante, la norma incumplida, y el medio probatorio correspondiente.

---

<sup>10</sup> Numeral 20 de la Resolución N° 00853-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 16 de julio del 2013 en el Expediente N° 1203-2013-SERVIR/TSC.

Por tanto, la Entidad, al sancionar a la impugnante sin precisar desde el inicio del procedimiento los hechos y las normas incumplidas de manera precisa y detallada y cómo es que los mismos guardaban relación con la falta imputada, ha inobservado los principios de tipicidad y motivación, vulnerando el debido procedimiento administrativo, específicamente, su derecho de defensa, ya que ésta no tuvo oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración la Entidad precise e identifique la conducta infractora, así como los incumplimientos normativos presuntamente cometidos y su relación con las faltas imputadas de forma ordenada y coherente, a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa de la impugnante.<sup>11</sup>

Además, la autoridad administrativa tuvo en cuenta que la medida disciplinaria de “llamada de atención”, “no está prevista en el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, pues en él solo se prevén tres (3) tipos de sanciones: Amonestación verbal o escrita, Suspensión temporal sin goce de haberes y el Despido o destitución”;<sup>12</sup> por lo que sobre la base de ambos argumentos se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual, al iniciarlo otra vez, la entidad empleadora no podría sancionar al servidor con una llamada de atención al no estar prevista en el Reglamento Interno de Trabajo ni en la normativa que regula el servicio civil.

Como segundo caso, se tiene que la Dirección Ejecutiva del Provías Descentralizado —a través de un Memorando— impuso la sanción disciplinaria de llamada de atención a un servidor civil, por infringir el Reglamento Interno de Trabajo de la institución; siendo el caso que dicho acto administrativo fue materia de apelación.

<sup>11</sup> Ver numerales 45 y 46 de la Resolución N° 002156-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 18 de noviembre del 2022 en el Expediente N° 3565-2022-SERVIR/TSC.

<sup>12</sup> Ver numeral 23 de la Resolución N° 00853-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 16 de julio del 2013 en el Expediente N° 1203-2013-SERVIR/TSC.



Al analizar el caso, el razonamiento del Tribunal del Servicio Civil fue el siguiente: “[...] La Dirección Ejecutiva del Provias Descentralizado impuso la sanción disciplinaria de llamada de atención al impugnante [...]. Esta Sala considera que la Dirección Ejecutiva del Provias Descentralizado debió, previamente a la imposición de la sanación, informar al impugnante respecto de la falta que se le imputaba y solicitarle sus descargos correspondientes; hecho que no se advierte en el caso analizado”.<sup>13</sup>

Del razonamiento expuesto, se aprecia con claridad que para la autoridad administrativa —en el caso analizado— se está no solo ante un procedimiento administrativo disciplinario, sino que el mismo ha concluido con la sanción disciplinaria de amonestación escrita. Sin embargo, como en la tramitación del mismo se ha vulnerado el debido procedimiento, así como el derecho de defensa del servidor al no habersele pedido sus descargos, la decisión fue la de declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario.

No obstante, parece ser que la autoridad administrativa no toma en consideración que la normativa del Servicio Civil no regula la misma como sanción pasible a imponerse a los servidores civiles que incurran en la comisión de alguna falta administrativa disciplinaria.

En un tercer caso, la entidad impuso al impugnante, llamada de atención, por registrar tardanzas que superan los treinta (30) minutos en los meses de junio y julio del 2012, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo de la institución.

No obstante, de los actuados en el expediente administrativo disciplinario, no existía documentación que acredite que previamente a la imposición de la sanción, se le haya informado sobre las presuntas faltas cometidas, ni que se la haya pedido sus descargos, a efectos que puede ejercer su derecho de defensa.

---

<sup>13</sup> Ver numerales 17 y 18 de la Resolución N° 01166-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 02 de octubre del 2013 en el Expediente N° 819-2013-SERVIR/TSC.

Por ello, para la autoridad administrativa, antes de imponer la sanción, la institución debió informar al servidor civil qué falta se le imputaba y pedirle sus descargos; con lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo.<sup>14</sup>

En un cuarto caso, la Entidad impuso la sanción de llamada de atención verbal al impugnante por su desempeño como cajero, conforme al artículo 121 del Reglamento Interno de Trabajo.

Al analizar la documentación, el Tribunal del Servicio Civil verificó que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se le imputó al servidor civil el incumplimiento de la obligación prevista en el literal a) del artículo 110 del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, sin que se haya hecho referencia a la presunta falta que habría cometido. Aunado a ello, cuando se le impuso la sanción, no se consignó en forma clara y expresa norma legal alguna que tipifique como infracción la conducta sancionada; con lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa del impugnante y se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento anterior a su inicio.<sup>15</sup>

La Entidad —en un quinto caso— sancionó a la servidora civil con una medida disciplinaria de llamada de atención verbal, por no haber atendido a una paciente, el día que realizaba su guardia, y también se le comunicó que se le disminuiría el número de guardias por el hecho sucedido.

Para el Tribunal del Servicio Civil, si bien la Entidad solicitó a la sancionada un informe sobre la atención realizada a la paciente, dicho documento no constituye una imputación de cargos, debido a que no se le dio a conocer a la servidora civil cuál era la presunta falta cometida, ni las normas que habría

---

<sup>14</sup> Ver numerales 21, 22 y 23 de la Resolución N° 01631-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 29 de agosto del 2014.

<sup>15</sup> Ver numerales 5, 29 y 30 de la Resolución N° 01562-2014/SERVIR-Segunda Sala, emitida el 14 de agosto del 2014.

infringido, a fin de que pudiese ejercer su derecho de defensa, lo cual vulnera su derecho de defensa. Tales circunstancias conllevaron a que el Tribunal del Servicio Civil disponga que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión del acto mediante el cual se le sancionó a la servidora civil.<sup>16</sup>

En un sexto caso,<sup>17</sup> también se impuso llamada de atención escrita a una servidora civil, por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 2, artículo 33, concordante con el artículo 121 del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad.

Sobre el particular, en dicho caso, previamente a la imposición de la sanción, no se había informado a la impugnante respecto de las presuntas faltas cometidas, para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, el literal b) del artículo 121 del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, señala que la sanción de amonestación escrita “[...] es la medida correctiva a cargo del Jefe inmediato que se aplica cuando la falta leve no reviste consecuencias que afecten el normal funcionamiento de la institución. Asimismo, cuando ha habido más de dos (02) amonestaciones verbales por la misma falta. No requiere procedimiento disciplinario”.

En este contexto, para la autoridad administrativa también hubo trasgresión al principio de tipicidad, debido a que, de lo actuado en el expediente, no se observa que previamente a la imposición de la sanción a la servidora civil, ésta haya sido sancionada con más de dos amonestaciones verbales.

Bajo este razonamiento, el Tribunal del Servicio cataloga o equipara a la llamada de atención escrita con la amonestación escrita (que sí es considerada como sanción en la Ley del Servicio Civil, mas no así la llamada de atención), lo cual se considera que afecta el Principio de Legalidad.

---

<sup>16</sup> Ver numerales 29 y 30 de la Resolución N° 02080-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 26 de noviembre del 2015.

<sup>17</sup> Ver numerales 18, 19 y 20 de la Resolución N° 01604-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 12 de noviembre del 2013.

En el séptimo caso que se reseña, la institución llamó la atención a un servidor civil por abandonar y permanecer fuera de la oficina durante la jornada de trabajo sin autorización de su jefe inmediato superior, incumpliendo lo señalado en el Reglamento Interno de la Entidad.

Como argumento adicional a los expuestos en los casos anteriores, el Tribunal del Servicio Civil expuso lo siguiente:

De otro lado, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que mediante Memorando [...], se impuso al impugnante una llamada de atención, la misma que conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 666-201-SERVIR/GG-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se traduce en una sanción como consecuencia de incurrir en una falta leve, pues su finalidad es prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas al trabajador si persistiera el comportamiento indebido; por lo que en este caso pese a denominarse llamada de atención es equiparable a una sanción de amonestación.<sup>18</sup>

Lo expuesto trajo como consecuencia que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la falta y solicitud de descargos al presunto responsable.

A continuación, se tiene un caso en el que el área de personal imponga la llamada de atención a la impugnante por haber incumplido sus funciones como miembro del CONEI al haber dado fe que en el proceso de contratación de un auxiliar para una institución educativa, se aplicaron de manera correcta las normas legales vigentes para la evaluación de los currículos vitae de los postulantes. Asimismo, porque en su oportunidad no realizó las observaciones ni solicitó se apliquen las normas de acuerdo con la ley para dicho proceso de contratación.

Al respecto, la autoridad administrativa recurre a los artículos

---

<sup>18</sup> Ver numeral 26 de la Resolución N° 00395-2015-SERVIR/TSSC-Primera Sala, emitida el 26 de marzo del 2015 en el Expediente N° 2492-2014-SERVIR/TSC.

43<sup>19</sup> y 46<sup>20</sup> de la Ley N° 29944 y al 79<sup>21</sup> del Reglamento de dicha ley, y concluye que:

[...] ha de tenerse en cuenta, que *ni la Ley N° 29944 y ni su respectivo Reglamento, han previsto como sanción disciplinaria a la “llamada de atención”, al prever sólo las sanciones de amonestación escrita, suspensión, cese y destitución. Por lo tanto, si bien en la Resolución Directoral [...] se dispone que corresponde imponer a la impugnante la sanción de llamada de atención, la UGEL N° 01 -- El Porvenir no ha tenido en cuenta que dicha sanción no está prevista en las disposiciones normativas antes mencionadas, por lo que en atención al principio de legalidad la referida Entidad debe actuar de conformidad con su marco legal, sin crear nuevos tipos de sanciones*<sup>22</sup> (subrayado nuestro).

En otro caso concreto, la entidad formuló una llamada de atención a la servidora civil en los siguientes términos:

<sup>19</sup> “Artículo 43.- Sanciones. Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: a. Amonestación escrita. B. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses. d. Destitución del servicio (...).”

<sup>20</sup> “Artículo 46.- Amonestación escrita: El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda”.

<sup>21</sup> “Artículo 79.- Sanciones. La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio”.

<sup>22</sup> Ver numerales 14 y 15 de la Resolución N° 02104-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 12 de diciembre del 2016 en el Expediente N° 2437-2016-SERVIR/TSC.

En tal sentido, por esta única vez le formulo una LLAMADA DE ATENCIÓN a fin de que modere su conducta, y se dirija a la suscrita y a sus compañeros con el respeto debido, debiendo velar por el incumplimiento adecuado de la labor encomendada, evitando poner en riesgo la seguridad, la buena marcha del establecimiento penitenciario a mi cargo, así como el clima laboral adecuado.

Ahora bien, la autoridad administrativa analizó el artículo 50<sup>23</sup> de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y los artículos 86<sup>24</sup> y 90<sup>25</sup> de su Reglamento, concluyendo lo siguiente:

[...] la Ley N° 29709 y su Reglamento no han contemplado como una de las sanciones disciplinarias a la “llamada de atención”, y tampoco ha facultado a los órganos disciplinarios del INPE la posibilidad de imponer llamadas de atención como sanciones equiparadas a las amonestaciones. Es conveniente manifestar, que en los casos que las entidades apliquen sanciones que no se encuentran previstas en la ley se estaría afectando el principio de legalidad.

---

<sup>23</sup> “Artículo 50. Clases de sanciones. Las sanciones que se imponen son las siguientes:

1. Amonestación. Es la sanción escrita que consiste en la llamada de atención, de carácter reflexivo, que se impone al servidor penitenciario. Se registra en la foja de servicio del infractor.

2. Suspensión. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones desde un día hasta un máximo de treinta días calendario. Se registra en la foja de servicio.

3. Cese Temporal. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario mediante la cual se le separa de sus labores sin goce de remuneraciones por un plazo mayor a treinta días calendario hasta doce meses. Se aplica previo proceso administrativo-disciplinario.

4. Destitución. Es la sanción que se impone al servidor penitenciario e implica la separación definitiva de la institución. Se registra en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD). Se aplica previo proceso administrativo-disciplinario (...).”

<sup>24</sup> “Artículo 86.- Del tipo de sanciones. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se podrá aplicar a los servidores penitenciarios las siguientes sanciones: Amonestación, Suspensión, Cese Temporal y Destitución”.

<sup>25</sup> “Artículo 90.- Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención escrita de carácter reflexivo que se impone por escrito al servidor penitenciario. La impone el Jefe inmediato superior”.

También es necesario precisar, que si bien la Ley N° 29709 y su Reglamento definen que la sanción de amonestación consiste en la llamada de atención escrita de carácter reflexivo, la descripción que efectúa la norma no autoriza a que se pueda imponer una “llamada de atención” como sanción, ya sea variándose el nombre de la sanción de amonestación y/o aplicando ambas denominaciones de manera indistinta”.

Por otro lado, la autoridad administrativa tuvo ocasión de analizar el caso en que la entidad sancionó a una servidora civil con una llamada de atención por haber mostrado actitudes de comportamiento que no han motivado ni estimulado la formación de los alumnos, instándola a no incurrir en nueva falta administrativa.

Al respecto, el criterio de la autoridad administrativa básicamente fue el siguiente:

Asimismo, se aprecia que en el acto impugnado se resuelve llamar la atención a la impugnante, imponiéndosele [...] una sanción no prevista en la Ley N° 29944; ya que esta únicamente prevé las sanciones de: amonestación escrita, suspensión, cese temporal y destitución. Incluso, dicha ley es clara al señalar que: “El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve es pasible de amonestación escrita”, por lo que si la Entidad calificó la conducta de la impugnante como una falta leve, la sanción que hubiese correspondido era la amonestación escrita, y no la llamada de atención, como erróneamente se ha consignado (...).<sup>26</sup>

Dicho razonamiento motivó que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario por vulneración del principio de legalidad, y se retrotraiga el mismo

<sup>26</sup> Ver numeral 26 de la Resolución N° 00816-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 21 de abril del 2016 en el Expediente N° 2782-2015-SERVIR/TSC.

al momento anterior al acto de inicio, o lo que es lo mismo, al momento de la imputación de cargos.

### 3. LA LLAMADA DE ATENCIÓN COMO ACTO NO IMPUGNABLE

En los casos que se mencionan a continuación, la autoridad administrativa, vale decir, el Tribunal del Servicio Civil, considera que los documentos emitidos por las entidades públicas mediante los cuales hacen una llamada de atención a los servidores civiles, no constituyen propiamente un acto administrativo, y por ende, no son susceptibles de poder ser impugnados. En efecto, con respecto a los memorándums de llamada de atención, se ha “que estos no contienen sanciones, sólo se increpa una conducta negativa para que no vuelva a ocurrir, o se recomienda mayor diligencia en los actos del servidor”.<sup>27</sup>

En un primer caso que se reseña, y data del año 2013, se realizó una llamada de atención a una servidora civil, por haberse negado a cumplir las funciones de apoyo en el área de archivo, encargadas por sus superiores, argumentando que sus labores son de vigilancia.

En lo concerniente a este caso, la autoridad administrativa motivó su pronunciamiento en los siguientes términos:

[...] el recurso de apelación presentado [...] deviene en improcedente al haberse interpuesto contra un memorando mediante el cual se le hace un llamado de atención, el cual no contiene un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No contiene un acto definitivo que ponga fin a la instancia.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado.
- (iv) No se encuadra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Ver numeral 2.13 del Informe Técnico N° 468-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 24 de mayo de 2017.

<sup>28</sup> Ver numeral 8 de la Resolución N° 00543-2013-SERVIR/TSC-Primera



En un segundo caso, se emitió un Memorando en el que se consignó lo siguiente:

Me dirijo a usted, a efecto de proceder mediante el presente a EFECTUARLE UNA LLAMADA DE ATENCIÓN al no haber dado trámite de forma oportuna a los documentos de la referencia, los mismos que obran en su poder con un atraso de 33, 77, 83, 51, 55, 49, 66, 57, 57, 51, 36, 50, 50, 47, 49, 43 días respectivamente, no obstante que el plazo legal establecido por la Ley N° 27444 es de treinta (30) días hábiles [...].<sup>29</sup>

La cuestión que analizó en este caso la autoridad administrativa fue si dicho Memorando constituye o no un acto administrativo. Para ello, de la definición legal de acto administrativo contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concibe al acto administrativo como el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados. En tal sentido, para el Tribunal del Servicio Civil,

“el contenido del Memorando [...] no constituye un acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino más bien que tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención para que éste cumpla con el procedimiento correspondiente señalado en la mencionada ley y, de este modo, corregir el error en que habría incurrido. De igual modo, en el citado memorando se observa que no se ha imputado al impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el TUO o en el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad”.<sup>30</sup>

---

Sala, emitida el 07 de mayo del 2013 en el Expediente N° 879-2013-SERVIR/TSC.

<sup>29</sup> Ver numeral 15 de la Resolución N° 00697-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 03 de julio de 2013 en el Expediente N° 953-2013-SERVIR/TSC.

<sup>30</sup> Ver numeral 16 de la de la Resolución N° 00697-2013-SERVIR/TSC-

En otra ocasión, la institución realizó una llamada severa de atención a una servidora civil, por considerar que un informe que emitió contiene expresiones agraviantes contra sus inmediatos superiores, sin contar con el debido sustento documentario, la cual materia de impugnación dando lugar a la emisión de la Resolución de Presidencia de Directorio N° 033-2013-SBPP, que resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por la servidora [...] contra el Memorando [...], por las razones expuestas en la parte considerativa”. Dicho Memorando señalaba lo siguiente: “Por intermedio de la presente se le LLAMA SEVERAMENTE LA ATENCIÓN y de reincidir se remitirá a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Para el Tribunal del Servicio Civil, dicho Memorando no constituye un acto administrativo porque: (i) no busca sancionar la impugnante, sino que se le hace una exhortación, entendida como advertencia, prevención o aviso persuasor; y (ii) no se ha imputado a la servidora civil el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que constituyan faltas disciplinarias<sup>31</sup>.

En un cuarto caso, la Entidad emitió un Memorando en los siguientes términos:

Sobre el particular, si bien es cierto existe la boleta de permiso N° 055607, esta no se encuentra debidamente autorizada; en ese sentido se le recuerda que todo permiso debe estar PREVIAMENTE autorizado por su jefe inmediato; motivo por el cual se le exhorta y llamamos la atención a fin de que no vuelva a incurrir en estas irregularidades; sin perjuicio que se le haga el descuento respectivo por el tiempo que se ausentó de sus labores, según detalle.<sup>32</sup>

---

Segunda Sala, emitida el 03 de julio en el Expediente N° 953-2013-SERVIR/TSC.

<sup>31</sup> Ver numerales 12, 13 y 14 de la Resolución N° 00864-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 07 de agosto del 2013 en el Expediente N° 1764-2013-SERVIR/TSC.

<sup>32</sup> Ver numeral 10 de la Resolución N° 01127-2013-SERVIR/TSC-Segunda

Para el Tribunal del Servicio Civil, dicho documento

no constituye un acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino que más bien tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención para que éste cumpla con las funciones encomendadas a su cargo y corregir el error en que habría incurrido”.<sup>33</sup> Además, “del contenido del Memorando [...] este no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 o en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial”;<sup>34</sup> por lo que “no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta [...]”.<sup>35</sup>

Bajo tales consideraciones, se procedió a declarar improcedente el recurso de apelación, lo cual implica: (i) que la autoridad administrativa diferencia entre exhortación (llamada de atención) y sanción disciplinaria; (ii) que la llamada de atención contenida en un Memorando (documento por antonomasia mediante el cual se realiza la llamada de atención) no constituye per se un acto administrativo y (iii) que al no ser un acto administrativo, no produce efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, por lo que no es susceptible de contradicción, es decir, de ser impugnado.

En un quinto caso, se tiene que la Oficina de Recursos de la entidad, a través de un Memorando, hizo una llamada de aten-

---

Sala, emitida el 25 de septiembre del 2013 en el Expediente N° 02118-2013-SERVIR/TSC.

<sup>33</sup> Ver numeral 11 de la Resolución N° 01127-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 25 de septiembre del 2013 en el Expediente N° 02118-2013-SERVIR/TSC.

<sup>34</sup> Ver numeral 15 de la Resolución N° 01127-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 25 de septiembre del 2013 en el Expediente N° 02118-2013-SERVIR/TSC.

<sup>35</sup> Ver numeral 16 de la Resolución N° 01127-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 25 de septiembre del 2013 en el Expediente N° 02118-2013-SERVIR/TSC.

ción a la impugnante, señalando que esta realizó afirmaciones inexactas respecto a la falta de coordinación oportuna de la implementación del “Programa Ciudadano Chan Chan”, toda vez que no ha tenido un comportamiento adecuado conforme con los principios previstos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, exhortándole a no incurrir nuevamente en la conducta atribuida.

Para el Tribunal del Servicio Civil, dicho Memorando

no contiene una sanción disciplinaria de amonestación escrita, ni ninguna otra, sino únicamente una llamada de atención, que no es más que una conminación o llamado al orden por el empleador a su trabajador para que modifique o enmiende cierta conducta. Tanto es así, que las llamadas de atención usualmente vienen aparejadas de apercibimientos, de manera tal que la reincidencia futura del mismo hecho u otro, sí merecerá la imposición de una sanción disciplinaria. De igual modo, en el citado memorando se observa que no se ha imputado a la impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que constituyan faltas éticas.<sup>36</sup>

En ese sentido, dicho Memorando “[...] es un acto de administración interna destinado a que se dé cumplimiento de la normatividad regulada sobre las funciones que desempeña el personal de la entidad en su interior, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta”.<sup>37</sup>

En un caso que data del año 2014, la entidad emitió un Memorando con el siguiente contenido:

Por lo tanto, se aprecia el incumplimiento de sus funciones estipuladas en el numeral 3.1.3.1 del Manual Operativo [...], en el cual se expresa en el literal a) Gestionar, coordinar y dirigir la implementación del

<sup>36</sup> Ver numeral 10 de la Resolución N° 01814-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 17 de diciembre del 2013.

<sup>37</sup> Ver numeral 11 de la Resolución N° 01814-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 17 de diciembre del 2013.

Programa de manera articulada, a fin de lograr los objetivos y metas de desarrollo programado; por lo que se le hace una LLAMADA DE ATENCIÓN, y se le insta a realizar las coordinaciones respectivas de acuerdo al Manual Operativo a fin de que en el breve plazo, proponga un Plan de Acción a muy corto plazo, que coadyuve a acelerar los procesos del Programa [...].

Para la autoridad administrativa, el contenido del Memorando “no constituye un acto administrativo [...], sino, uno que tiene como finalidad exhortarlo, es decir, realizar un llamado de atención [...]”;<sup>38</sup> equiparándose la llamada de atención con una exhortación.

En un caso similar, a la servidora civil se le realizó una llamada de atención mediante Resolución Directoral, con la finalidad que corrija los hechos imputados<sup>39</sup> y que estos no se vuelvan a repetir; por lo que se le exhortó a que tenga mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones, así como mayor responsabilidad para evitar quejas y malestar institucional.

Para la autoridad administrativa,

[...] se verifica que el contenido de la Resolución Directoral [...], no constituye acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien, tiene como finalidad exhortara, es decir, realizar un llamado de atención para que ésta cumpla con los principios que la atañen y, de ese modo, corregir el error en que habría incurrido”;<sup>40</sup> añadiéndose que, “[...] no se ha imputado a la impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 150 del referido Reglamento.”<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Ver numeral 15 de la Resolución N° 00179-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 12 de febrero de 2014 en el Expediente N° 2484-2013-SERVIR/TSC.

<sup>39</sup> La servidora civil, presuntamente había autorizado el ingreso de un vendedor ambulante para que venda figuritas y álbumes dentro en horario de clases.

<sup>40</sup> Ver numeral 21 de la Resolución N° 01979-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 19 de noviembre del 2014.

<sup>41</sup> Ver numeral 22 de la Resolución N° 01979-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 19 de noviembre del 2014.

Los argumentos —en otro caso— para desestimar el recurso de apelación contra un documento que contenía una llamada de atención fueron los siguientes: (i) No constituye un acto administrativo, (ii) No se ha imputado a la impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones señaladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que constituyan faltas disciplinarias y, (iii) La llamada de atención no es ninguna de las sanciones disciplinarias contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.<sup>42</sup>

En otro caso, se tiene que, a través de un Memorando Múltiple se dispuso realizar una llamada de atención a la servidora civil, para que en lo sucesivo asuma con la presentación diaria del Excel de seguimiento a fin de evidenciar el trabajo realizado.

Sobre el particular, los llamados de atención también denominados simples advertencias constituyen “un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o su error técnico. No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores”.<sup>43</sup>

Para el Tribunal del Servicio Civil, “[...], se trata de actos destinados a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria”.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Ver numerales 12 y 16 de la Resolución N° 00186-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 20 de marzo del 2013 en el Expediente N° 547-2013-SERVIR/TSC; criterio reiterado en la Resolución N° 00599-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 12 de junio del 2013 en el Expediente N° 914-2013-SERVIR/TSC.

<sup>43</sup> Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina. En: [www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencii3005.doc](http://www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencii3005.doc).

<sup>44</sup> Ver numeral 9 de la Resolución N° 000521-2022-SERVIR/TSC-Primera

En otro caso, se hizo una llamada de atención y exhortación a la servidora civil para que use el uniforme institucional, conforme lo regula la Directiva “Normas que regulan el uso del Uniforme Institucional y Vestimenta de trabajo”. Sobre ello, el Tribunal del Servicio Civil indicó que “dicha “llamada de atención” y “exhortación” no son consideradas como una sanción, sino un llamado a la impugnante a cumplir con sus obligaciones y así evitar futuras sanciones, además, no se dispone incluir a la llamada de atención y exhortación en el legajo de la impugnante, por tanto no se perjudica ni afecta ningún derecho de ésta”.<sup>45</sup>

La actuación con respeto a los principios y deberes del Código de Ética de la Función Pública, también ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal del Servicio Civil. Así, la entidad formuló una llamada de atención a un servidor civil, porque al ser un profesional de la educación y servidor público del estado, debe respetar los principios y deberes contenidos en el referido Código.

En este caso, se consideró que el acto que contenía la llamada de atención no era un acto susceptible de impugnación. Para ello, se parte del análisis del numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el que se reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

No obstante, cabe precisar que el numeral 217.2 del artículo citado delimita su aplicación únicamente para ejercer la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instan-

---

Sala, emitida el 18 de marzo de 2022, en el Expediente N° 956-2022-SERVIR/TSC.

<sup>45</sup> Ver numeral 11 de la Resolución N° 000542-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida el 26 de febrero de 2020 en el Expediente N° 0527-2020-SERVIR/TSC.

cia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

En adición a los casos expuestos, a una servidora civil se le efectuó una llamada de atención, por haber incurrido en abandono inesperado de su puesto de trabajo, sin justificación alguna justificación, ni presentar algún documento o comunicar a la instancia superior.

Sobre el particular, cabe precisar que el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define a la exhortación como “Advertencia, prevención o aviso persuasor. II Inducción. II Ruego”;<sup>46</sup> siendo el caso que el *Diccionario de la Lengua Española* la define como la “1.f. Acción de exhortar.2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve”.<sup>47</sup>

En este contexto, para el Tribunal del Servicio Civil, el documento con el cual se efectuó la llamada de atención, no contiene un acto administrativo que sea susceptible de ser impugnado, circunstancia que origina la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la servidora civil.<sup>48</sup>

La no presentación de la solicitud de licencia en el término previsto por ley, también fue materia para que una entidad llame severamente la atención al servidor civil, quien, a través del recurso respectivo, pretendía que se deje sin efecto la misma. Aquí, el Tribunal del Servicio Civil se pronuncia considerando

<sup>46</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21° ed., Editorial Heliasta. Año 1989, T.III, p.630.

<sup>47</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española Vigésima segunda Ed. Año 2001, T. III, p.10181.

<sup>48</sup> Ver numeral 17 de la Resolución N° 001778-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 24 de setiembre de 2018 en el Expediente N° 3498-2018-SERVIR/TSC.



que la Resolución por la que se le llamó la atención, “no constituye acto administrativo que busque sancionar al impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortarlo (...)”.<sup>49</sup>

En otros casos más recientes, se sigue con el criterio que no resulta posible impugnar el documento que contiene la llamada de atención. Así, el sustento fue el siguiente:

[...] respecto a la llamada de atención a la impugnante para que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada por la Entidad, es preciso señalar que dicha “llamada de atención”, así como la “exhortación”, no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida a la impugnante para que cumpla con sus obligaciones, con mayor diligencia, además, no se dispone incluir a la llamada de atención en el legajo de la impugnante, por tanto no se perjudica ni afecta ningún derecho de ésta.<sup>50</sup>

Si se analiza la motivación de este caso, prácticamente alude al Principio de legalidad, en tanto y en cuanto, señala que “no es considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057”; con lo cual, debió declararse la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, mas no declarar improcedente el recurso de apelación tal como finalmente ocurrió.

## 4. CONCLUSIONES

4.1. No existe una definición legal de lo que significa la llamada de atención. No obstante, para el Tribunal del Servicio Civil,

<sup>49</sup> Ver numeral 9 de la Resolución N° 00083-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 10 de enero de 2020 en el Expediente N° 00005-2020-SERVIR/TSC.

<sup>50</sup> Ver numeral 12 de la Resolución N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida el 16 de abril de 2021 en el Expediente N° 1103-2021-SERVIR/TSC.

con dicha medida se busca invocar o exhortar al servidor civil para que actúe de manera diligente al ejercer sus funciones, o de ser el caso, para que se corrijan los yerros y hechos relativos al accionar del personal de la entidad, y así, éstos no incurran en supuestos que sean materia de aplicación de una sanción disciplinaria.

- 4.2. La llamada de atención como sanción se sustenta en su inscripción en el legajo del servidor civil, en la aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y para el caso de las carreras especiales (como los docentes), se sustenta en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.
- 4.3. En aquellos casos en los que se impuso la llamada de atención como sanción disciplinaria, el fundamento para declarar la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios, fue el hecho básicamente por haberse vulnerado el Principio de legalidad, pues la llamada de atención no está contemplada como sanción en la Ley del Servicio Civil.
- 4.4. Finalmente, y en posición con la que se concuerda, se considera que el acto que contiene la llamada de atención (por lo general, un memorando) no es considerado como susceptible de ser impugnado, pues no se está ante actos que pongan fin a la instancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República del Perú, *Ley N.º 29709 Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria*, Archivo Digital de la Legislación del publicado en el *Diario Oficial El Peruano* N.º 444765 el 17 de junio de 2011, <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29709.pdf>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de

Argentina, *Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina*, [www.cpcodesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencii3005.doc](http://www.cpcodesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencii3005.doc).

*Diario Oficial El Peruano, Decreto Supremo N.° 013-2012-JUS Reglamento de la Ley N.° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Diario Oficial El Peruano N.° 471148* publicado el 23 de julio de 2012, <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/817934-5>.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21° edición, Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, República de Argentina, 1989.

Plataforma digital única del Estado Peruano, *Ley N.° 29944 Ley de Reforma Magisterial*, emitida el 23 de noviembre de 2012, <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118463-29944>.

\_\_\_\_\_, *Decreto Supremo N.° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial*, emitido el 2 de marzo de 2013, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105002/\\_004-2013-ED\\_-\\_13-05-2013\\_09\\_06\\_31\\_DS\\_N\\_004-2013-ED.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105002/_004-2013-ED_-_13-05-2013_09_06_31_DS_N_004-2013-ED.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.° 00186-2013-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 20 de marzo de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5358132-186-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5358132-186-2013-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.° 00543-2013-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 7 de mayo de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5460760-543-2013-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5460760-543-2013-servir-tsc-primera_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.° 00697-2013-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 3 de julio de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5358499-697-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5358499-697-2013-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.° 00853-2013-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 16 de julio de 2013, <https://www.gob.pe/institu>

cion/servir/normas-legales/5341732-853-2013-servir-tsc-primera\_sala.

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 00864-2013-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 7 de agosto de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359158-864-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359158-864-2013-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01127-2013-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 25 de septiembre de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359245-1127-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359245-1127-2013-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01166-2013-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 2 de octubre de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359368-1166-2013-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5359368-1166-2013-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 1604-2013-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 12 de noviembre de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5342604-1604-2013-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5342604-1604-2013-servir-tsc-primera_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01814-2013-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 17 de diciembre de 2013, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5342821-1814-2013-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5342821-1814-2013-servir-tsc-primera_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 00179-2014-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 12 de febrero de 2014, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440743/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2000179-2014-Servir-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440743/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2000179-2014-Servir-TSC-Segunda_Sala.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01394-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala*, emitida el 2 de julio de 2014, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442162/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001394-2014-Servir-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442162/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001394-2014-Servir-TSC-Segunda_Sala.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 015014-2014-SERVIR/TSC-Segunda*

*Sala*, emitida el 23 de julio de 2014, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442054/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001514-2014-Servir-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442054/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001514-2014-Servir-TSC-Segunda_Sala.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01562-2014-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 14 de agosto de 2014, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1338473-01562-2014-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1338473-01562-2014-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01631-2014-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 29 de agosto de 2014, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1338402-01631-2014-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1338402-01631-2014-servir-tsc-segunda_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 01979-2014-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 19 de noviembre de 2014, Plataforma digital única del Estado Peruano, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442685/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001979-2014-Servir-TSC-Segunda\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1442685/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2001979-2014-Servir-TSC-Segunda_Sala.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 00395-2015-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 26 de marzo de 2015, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5348655-395-2015-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5348655-395-2015-servir-tsc-primera_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 02080-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala*, emitida el 26 de noviembre de 2015, [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1433972/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2002080-2015-Servir-TSC-Primera\\_Sala.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1433972/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2002080-2015-Servir-TSC-Primera_Sala.pdf).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 00816-2016-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 21 de abril de 2016, <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1325170-00816-2016-servir-tsc-primera-sala>.

- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 02104-2016-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 12 de diciembre de 2016, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5372172-2104-2016-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5372172-2104-2016-servir-tsc-segunda_sala).
- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 02210-2016-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 22 de diciembre de 2016, Plataforma digital única del Estado Peruano, <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/1326535-02210-2016-servir-tsc-primera-sala>.
- \_\_\_\_\_, *Informe Técnico 468-2017-SERVIR-GPGSC*, emitido el 24 de mayo de 2017, <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/1265349-informe-tecnico-468-2017-servir-gpgsc>.
- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 001778-2018-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 24 de septiembre de 2018, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5166832-1778-2018-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5166832-1778-2018-servir-tsc-primera_sala).
- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 00083-2020-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 10 de enero de 2020, <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5381983-00083-2020-servir-tsc-primera-sala>.
- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 000542-2020-SERVIR-TSC-Segunda Sala*, emitida el 26 de febrero de 2020, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5405230-542-2020-servir-tsc-segunda\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5405230-542-2020-servir-tsc-segunda_sala).
- \_\_\_\_\_, *Resolución N.º 000604-2021-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 16 de abril de 2021, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5204752-604-2021-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5204752-604-2021-servir-tsc-primera_sala).
- \_\_\_\_\_, *Resolución de la Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC*, emitida el 15 de diciembre de 2021, Plataforma digital única del Estado Peruano, <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038444-001-2021-servir-tsc>.

\_\_\_\_\_, *Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*, emitido el 10 de febrero de 2018 <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>.

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 000521-2022-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 18 de marzo de 2022, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5234170-521-2022-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5234170-521-2022-servir-tsc-primera_sala).

\_\_\_\_\_, *Resolución N.º 002156-2022-SERVIR-TSC-Primera Sala*, emitida el 18 de noviembre de 2022, [https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5243434-2156-2022-servir-tsc-primera\\_sala](https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5243434-2156-2022-servir-tsc-primera_sala).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, 2001.